



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 150 -2019-GRA/GG-ORADM

VISTO: 10 5 SEP 2019

El expediente administrativo de registro SIGEDO N°1352992, respecto del Recurso de Apelación formulado por el administrado Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, contra la Resolución Directoral N° 385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH expedida el 31 de mayo de 2019; documentos a 198 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que mediante Resolución Directoral N° 385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de mayo del 2019, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, declara INFUNDADO, la solicitud de renovación de contrato del señor YURI MONVEL CORTEZ PAZ VERGARA, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, en el cargo de Especialista Administrativo III, Nivel Personal – PAP 89, consignando en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP y Cuadro Nominativo de Personal-CNP, nivel remunerativo SPB, de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, frente a un acto que supone, viola, transgrede, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, conforme prevé la ley, procede la contradicción del acto en vía administrativa, a fin de que la decisión de primera instancia sea revocada, modificada, anulada o suspendida en sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; de conformidad a lo mencionado, quien recurre interpone Recurso de Apelación conforme al Art. 209 de la Ley N°27444 concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el mismo que viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, ya que la decisión emanada por la segunda y última instancia administrativa, resulta indispensable



para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de una nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 220 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos que cumplen el recurso de apelación submateria;

Que, mediante Opinión Legal N°26-2019_GRA/GG-ÓRAJ-DPCH de fecha 02 de Agosto de 2019, el Abog. Darío Pozo Chávez de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, opina declarar fundado el recurso administrativo de apelación formulado por el impugnante Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, contra la Resolución N°385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de mayo del 2019;

Que, asimismo, mediante Opinión Legal N°51-2019-GRA/GG-ORAJ de fecha 08 de Agosto del 2019, el Abog. Juan. E Janampa Janampa – Asesor Legal de Gobierno Regional de Ayacucho, emite opinión ampliatoria, opinando declarar infundado el recurso administrativo de apelación formulado por el impugnante Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, contra la Resolución N°385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de mayo del 2019, precisando que la jefatura de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica no concuerda con el criterio contenido en la mediante Opinión Legal N°26-2019_GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 02 de Agosto de 2019;

Que, realizada la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que en el presente expediente se cuenta con dos opiniones legales con criterios disímiles, y teniendo en cuenta que las opiniones legales no son vinculantes, éste despacho procederá a efectuar el análisis legal acorde a derecho preservando los principios que rigen el procedimiento administrativo, en estricta observancia del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si corresponde o no revocar la Resolución Directoral N° 385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH expedida el 31 de mayo de 2019 que declara INFUNDADO, la solicitud de renovación de contrato del señor YURI MONVEL CORTEZ PAZ VERGARA, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, en el cargo de Especialista Administrativo III, Nivel Personal – PAP 89, consignando en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP y Cuadro Nominativo de Personal-CNP, nivel remunerativo SPB, de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de la documentación que corre en autos, se colige que el administrado Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, fue contratado como personal por **suplencia temporal**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, mediante las Resoluciones Directorales N°075-2012, N°223-2012, N°562-2012 N°590-2013, N°039-2014, N°464-2014, N°793-2014, N°036-2015, (periodos comprendidos entre el 2012-2015);



Que, mediante Resoluciones Directorales N°295-2015,029-2016 y 1001-2016, **se contrató los servicios personales y a propuesta directa del mencionado administrado**, en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, para el desempeño del cargo de Especialista Administrativo III, Plaza orgánica vacante y presupuestada N°78 de Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y N°89 del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho (periodo comprendido entre 2015-2016), asimismo, se evidencia la Resolución Directoral N°315-2017 de fecha 25 de mayo 2017 en la que se consigna renovar los servicios personales del recurrente en la plaza antes mencionada por el periodo del 08/05/2017 al 08/08/2017;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°285-2016-GRA/GR de fecha 29 de marzo del 2019 se designa al recurrente en las funciones del cargo de la Sub Gerencia de Finanzas de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; asimismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N°348-2017-GRA/GR de fecha 06 de junio de 2017, el recurrente fue designado en el cargo de confianza de Director del Programa sectorial III de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; **como se aprecia la designación efectuada mediante los mencionados actos resolutivos fueron en cargos de confianza**;

Que, para efectuar el análisis jurídico del caso submateria es pertinente citar el marco normativo relevante a la situación laboral del administrado;

Que, el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores, los nombrados (o de carrera) y los contratados, mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa, de conformidad al artículo 2 de la precitada norma;

Que, al respecto a los servidores contratados bajo el referido régimen, tal como establece el Reglamento del Decreto Legislativo 276, las Entidades Públicas podrán contratar: **a)** servidores para realizar funciones de carácter temporal o accidental y, **b)** servidores para desarrollar labores de naturaleza permanente;

Que, la Ley N° 24041, dispone en su artículo 1, que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no poder ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del D.L. 26 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley”*; en tanto el artículo 2, establece que; *“No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar : (...) – **Labores eventuales o accidentales de corta duración** , – **Funciones políticas o de confianza** ; sobre ésta disposición legal, se tiene el Informe Técnico N°162-2017-SERVIR/GPGSC- SERVIR, en el que se determina que en*



consecuencia, la Ley N°24041, **solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la Entidad de desvincularlos por razones subjetivas**, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto de los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N°276”;

Que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la Entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la Entidad - Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Manual de Organización y Funcionarios (MOF) y Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección; dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público y el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en ese sentido, el Art. 9° de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan o permitan;

Que, con relación a la designación en el régimen del Decreto Legislativo N°276, es preciso señalar que las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrado, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. No obstante, los servidores que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado (salvo que se trate de servidores contratados de manera permanente bajo dicho régimen según la Ley N°24041);

Que, para efectuar el análisis pertinente sobre el presente caso, es relevante tomar en cuenta el **Informe Escalafonario 2019**, de fecha 26 de marzo del 2019, emitido por el responsable de la Oficina de Personal, **en el que aparece el tiempo efectivo se servicios que ha desempeñado el administrado**, como consecuencia de las Resoluciones Directorales y Resoluciones Ejecutivas Regionales;

Que, en ese sentido, realizado el análisis de las Resoluciones Directorales y Resoluciones Ejecutivas, que según el recurrente sustentan su pretensión, se tiene lo siguiente:



SOBRE SUPLENCIA TEMPORAL:

- a) Las Resoluciones Directorales N°75 y 23-2012, contratan **por suplencia temporal** al indicado administrado para desempeñar el cargo de Especialista de Finanzas II, plaza reservada N°64 del PAP y 69 del CAP, hasta el retorno del titular de la plaza reservada.
- b) Las Resoluciones Directorales N°361,562-2012, 016, 456, 590-2013, 39, 464 y 793-2014, contratan **por suplencia temporal** al indicado administrado para desempeñar el cargo de Especialista Administrativo III, plaza reservada N°73 del PAP y 89 del CAP de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, hasta el retorno del titular de la plaza reservada.
- c) La Resolución Directoral N°36-2015, contrata por **suplencia temporal** al indicado administrado para desempeñar el cargo de Técnico en Finanzas II, plaza reservada N°65 del PAP y 72 del CAP de la Sub Gerencia de Finanzas, hasta el retorno del titular de la plaza reservada.

Como se aprecia, dichas Resoluciones Directorales, se encuentran sujetas a lo previsto en el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, mediante el cual se autoriza a la administración pública contratar a personal para servicios **cuya naturaleza es de carácter temporal**; por su parte es pertinente precisar que si bien el mencionado artículo establece que ésta modalidad de contratación temporal no requiere concurso público, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma de mayor jerarquía y posterior, que dispone el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparente; por lo tanto, aun cuando la contratación sea personal, requiere un proceso de selección¹; en ese sentido, al ser éstas labores por suplencia temporal, **NO TIENE MAYOR RELEVANCIA JURIDICA**, al no constituirse labores permanentes, para efectos de enervar la Resolución Directoral, objeto de apelación.

SOBRE PLAZA VACANTE:

Las Resoluciones Directorales N°s. 295-2015, 29,101-2016, contratan los servicios personales a propuesta directa, para el desempeño del cargo de Especialista Administrativo III, Plaza Orgánica Vacante y Presupuestada N°78 del PAP y 89 del CAP, de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, servicios que iniciaron el 01 de abril de 2016 hasta el 29 de marzo del 2016 (la misma que se ejecutó en sus propios términos) **totalizando once (11) meses con veintiocho (28) días de labores ininterrumpidas**, tal como se colige del Informe Escalafonario 2019, corroborado por el Informe N°124-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS, y las boletas de pago del mes de junio del 2013 hasta el mes de abril del 2017; éstos hechos incontrovertibles acreditan que el impugnante **no alcanzó los doce (12) meses de labor interrumpida permanente**; por lo que

¹ Informe Técnico N°1658-2016-SERVIR/GPSGS de fecha 24 de Agosto de 2016.



consecuentemente no se encuentra bajo el amparo del artículo 1° de la Ley N°2404;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 285-2016-GRA/GR, el recurrente fue designado en las funciones del cargo de Sub Gerente de Finanzas. Posteriormente, luego de haber culminado su designación, mediante Resolución Directoral N°315-2017 del 25 de mayo del 2017 (es decir aproximadamente 13 meses después) nuevamente es contratado el administrado a propuesta directa para desempeñar las funciones de Especialista Administrativo III, Plaza Orgánica Vacante y Presupuestada N°78 del PAP y 89 del CAP, de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; lo que acreditaría catorce (14) meses INTERRUMPIDOS en la labor de especialista administrativo III, en la referida plaza vacante presupuestada; asimismo es pertinente manifestar que la Resolución Directoral N°315-2017 del 25 de mayo del 2017, consignó en su artículo primero "RENOVAR" debiendo corresponder "CONTRATAR" en la mencionada plaza vacante presupuestada; ya que éste término solo sería utilizado frente a servidores que cuenten con reserva de plaza (servidores nombrados y/o servidores que realicen labores permanentes bajo dicho régimen según la Ley N°24041) ; en ese sentido, no le correspondía al apelante la reserva de plaza , toda vez que su condición no era de servidor de carrera o nombrado. No obstante, los servidores que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado;

Que, los hechos expuestos en los párrafos precedentes, acreditan indubitablemente que no es certera la aseveración efectuada por el impugnante, en el sentido que "*desempeñó por más de tres años labores ininterrumpidas en la plaza 78 del PAP y 89 del CAP hasta el año 2016*"; pues como se ha indicado, la labor desempeñada en la plaza vacante y presupuestada como es la plaza 78 del PAP y 89 del CAP y que para los efectos de la Resolución Administrativa impugnada tiene relevancia jurídica, en dicha condición acumuló **once (11) meses y veintiocho (28) días de labor**, tal como se desglosa de los instrumentos públicos antes acotados, lo que imposibilita ineludiblemente la protección bajo el amparo del Art.1 de la Ley N°24041, pues la labor que vuelve a desempeñarse por mandato de la Resolución Directoral N°315-2017 del 25 de mayo del 2017, inicia de nuevo el cómputo para los efectos del Art.1 de la Ley N°24041; en tal sentido, el impugnante Yuri Monvel Cortes Paz Vergara, al formular su recurso de apelación, objeto del presente análisis, no impugnó los demás fundamentos de la Resolución N°385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de mayo de 2019, referidos a que el ingreso a la Administración Pública es obligatoriamente por concurso público bajo sanción de nulidad, que el contratado no pertenece a la carrera administrativa y al término de su designación como funcionario concluye su vínculo laboral; por consiguiente, los argumentos no impugnados por el administrado Yuri Monvel Cortes Paz Vergara, también sirven de fundamento para la plena validez y vigencia de la referida Resolución N°385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 31 de mayo de 2019;



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902,28013,28926,28961,29868,29053,29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°,194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el administrado Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, contra la Resolución Directoral N° 385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH expedida el 31 de mayo de 2019, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y consecuentemente, firme y subsistente la Resolución Directoral N° 385-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH expedida el 31 de mayo de 2019;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, de conformidad al Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

